

Ushuaia, 11 de octubre de 2017.

VISTOS: los autos caratulados "**Centro de Imágenes del Sur S.A. C/ OSPTF s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 3566/17 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

RESULTANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Cuerpo ante la acción deducida por el Centro de Imágenes del Sur S.A. contra la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF), con el objeto de obtener la revocación del Decreto N° 1160/17, la declaración de nulidad del Anexo I del "Convenio de Prestación de Servicios Profesionales Especialidad: Diagnóstico por Imágenes" registrado bajo el N° 81 de fecha 5 de agosto de 2015 y la condena a la demandada al pago de la suma de dos millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 27/100 (fs. 41/vta.).

II. Conferida vista al Sr. Fiscal ante el Tribunal se expide por la competencia originaria del Cuerpo para entender en la cuestión (ver fs. 50/vta.).

CONSIDERANDO

1. Corresponde al Superior Tribunal, en primer término, dilucidar si el proceso traído es de aquéllos cuya competencia le es asignada en forma originaria por la Constitución Provincial en su art. 157 inc. 4.

En concordancia con la previsión constitucional citada, el artículo 1 del CCA prescribe que *“El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conocerá y decidirá en instancia única en las controversias regidas por el Derecho Administrativo, originadas en la actuación del Estado Provincial...sus entidades autárquicas...”*.

A partir de la previsión legal, el Cuerpo ha sostenido invariablemente -en sus distintas integraciones- que no resulta decisivo para determinar la competencia contencioso administrativa la circunstancia de que sea parte en el juicio el Estado. Su presencia no la genera *per se*, pues es sólo uno de los requisitos que deben verificarse en cada caso.

Otro elemento esencial para que opere la jurisdicción en trato es que la causa sea administrativa, es decir que resulta imprescindible que la controversia de las partes esté regida *prima facie* de modo preponderante por el derecho administrativo. De manera que aquélla está definida entonces por la naturaleza pública de las normas aplicables al caso (cf. SC Bs.As., "Patalano c. Pcia. Bs.As.", Ac. 29.447, La Ley, t.1983-B, pág. 758, Res.36.353-S).

Por otra parte, la constante jurisprudencia de la CSJN seguida por el Estrado, señala que debe tomarse en consideración de modo principal, la exposición de los hechos contenida en la demanda y después, solo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre los contendientes (doctrina de Fallos: 317:218; 322:1387; 323:470; 328:68, entre muchos otros).

2. A partir de los extremos reseñados, con el examen del escrito de inicio y documental aneja se advierte que el "*sub lite*" corresponde, en efecto, al conocimiento originario del Superior Tribunal.

Véase que involucra la celebración de una contratación en la cual ha intervenido el -otrora- Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social -hoy sucedido en la materia por la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego-; el convenio está sujeto al marco de la Ley N° 1015 -Régimen general de contrataciones para el sector público provincial- y presenta un objeto público -atención médica a los afiliados de la obra social obligatoria para los dependientes provinciales-.

4. Sentado lo anterior, corresponde tener al Centro de Imágenes del Sur S.A., por presentado a través de apoderado, con patrocinio letrado, por denunciado el domicilio real del mandante, por constituido el "*ad litem*" y por promovida demanda contencioso administrativa contra la OSPTF.

Intimar al accionante a oblar la Tasa de Justicia de conformidad con lo prescripto por los arts. 2 y 4 inc. "a" de la ley N° 162, en el término de cinco (5) días y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley citada.

Intimar al profesional firmante del escrito inicial a efectos de presentar la constancia de pago del derecho fijo que establece el art. 64 inc. "f" de la Ley N° 607, en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de hacer saber al Colegio Público de Abogados de Ushuaia la omisión verificada, conforme lo prevé el art. 67 de la citada Ley.

Ordenar el libramiento de oficio a fin de requerir las actuaciones administrativas vinculadas con la acción entablada -que se detallarán en la comunicación-, en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 29 del CCA -que se transcribirá-, quedando su confección, diligenciamiento y acreditación en autos a cargo de la parte actora.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- DECLARAR su competencia originaria para entender en el caso.

2º.- TENER al Centro de Imágenes del Sur S.A. por presentado a través de apoderado, con patrocinio letrado, por denunciado el domicilio real, por constituido el “*ad litem*” y por promovida demanda contencioso administrativa contra la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

3º.- INTIMAR al accionante a oblar la Tasa de Justicia de conformidad con lo prescripto por los arts. 2 y 4 inc. “a” de la Ley N° 162, en el término de cinco (5) días y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley citada.

4º.- INTIMAR al profesional firmante del escrito inicial a efectos de presentar la constancia de pago del derecho fijo que establece el art. 64 inc. “f” de la Ley N° 607 en el término de cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de hacer saber al Colegio Público de Abogados de Ushuaia la omisión verificada, conforme a lo dispuesto en el art. 67 de la mencionada norma legal y bajo las consecuencias allí previstas.

5º.- REQUERIR a la Sra. Presidente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego la remisión de las actuaciones administrativas vinculadas con la acción entablada -que se detallarán en la comunicación-, en el plazo de diez

(10) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 29 del CCA -que se transcribirá-, quedando la confección, diligenciamiento y acreditación del pertinente oficio a cargo de la parte actora.

6°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

El Juez Javier Darío Muchnik no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Registrado: T° 104 - F° 13/15

Fdo. Jueces: Dr. Carlos Gonzalo Sagastume, Presidente STJ. y Dra. Maria del Carmen Battaini, Juez.

Ante Mi.: Dra. Roxana Cecilia Vallejos, Secretaria SDO. STJ.-